

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) …/... DE LA COMISIÓN

de XXX

por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012, y en particular su artículo 99, apartado 5, párrafo cuarto, y apartado 6, párrafo cuarto; su artículo 101, apartado 4, párrafo tercero; y su artículo 394, apartado 4, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

1. El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión[[1]](#footnote-1) especifica las modalidades según las cuales las entidades deben comunicar la información pertinente a efectos de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 575/2013. El artículo 99, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 encomienda a la Autoridad Bancaria Europea (ABE) que elabore normas técnicas de ejecución para especificar los formatos uniformes para la comunicación de información financiera por parte de las entidades sujetas a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo[[2]](#footnote-2) y las entidades de crédito distintas de las contempladas en dicho artículo que elaboran sus cuentas consolidadas de conformidad con las normas internacionales de contabilidad adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1606/2002. El artículo 99, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 encomienda asimismo a la ABE que elabore proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar los formatos uniformes para la comunicación de información financiera por parte de las entidades sujetas a marcos contables basados en la Directiva 86/635/CEE del Consejo[[3]](#footnote-3) a las que las autoridades competentes puedan ampliar los requisitos de información financiera. Cada una de estas disposiciones se refiere a aspectos del marco de comunicación de información con fines de supervisión en la Unión que deben ajustarse a las nuevas normas internacionales aplicables.
2. Las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 se basan en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) elaboradas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (CNIC/IASB).
3. En julio de 2014, el CNIC/IASB emitió la NIIF 9 *Instrumentos financieros* («NIIF 9») como nueva norma para la contabilización de los instrumentos financieros, con miras a su aplicación internacional a partir del 1 de enero de 2018. La NIIF 9 se adoptó en la Unión el 22 de noviembre de 2016 mediante el Reglamento (UE) 2016/2067 de la Comisión[[4]](#footnote-4).
4. La NIIF 9 modifica de manera fundamental la contabilización de los instrumentos financieros para las entidades sujetas al artículo 99, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. La NIIF 9 incluye un modelo lógico de clasificación y valoración, un modelo único y prospectivo de deterioro del valor basado en las «pérdidas esperadas» y un enfoque sustancialmente modificado respecto de la contabilidad de coberturas. Por lo tanto, debe modificarse en consecuencia la comunicación de información por parte de las entidades.
5. Además, es necesario actualizar las plantillas e instrucciones relativas a la notificación del importe en libros bruto de los activos financieros valorados a valor razonable con cambios en resultados. Esto se debe a la necesidad de aclarar la definición de «importe en libros bruto» para el seguimiento del riesgo de crédito, a fin de aumentar la calidad de los datos presentados y reducir la carga asociada a la comunicación de información.
6. También es necesario actualizar las plantillas e instrucciones para las entidades sujetas a marcos contables basados en la Directiva 86/635/CEE, a fin de garantizar que la información financiera comunicada siga siendo relevante y siga estando armonizada entre todas las entidades y para abordar las carencias de información de determinados marcos contables nacionales específicos que anteriormente no se recogían plenamente en las plantillas.
7. Debido a la relación intrínseca de la información financiera con las normas contables aplicables, es necesario que la fecha de aplicación del presente Reglamento coincida con la fecha de aplicación de la NIIF 9. Por la misma razón, también es necesario que, en el caso de las entidades cuyo ejercicio no coincida con el año natural, la fecha de aplicación del presente Reglamento coincida con la fecha de aplicación de la NIIF 9, que es la fecha del año natural en la cual comienza el ejercicio de dichas entidades.
8. El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de ejecución presentados por la Autoridad Bancaria Europea a la Comisión.
9. La Autoridad Bancaria Europea ha realizado consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de ejecución en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales y ha solicitado el dictamen del Grupo de partes interesadas del sector bancario creado de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[[5]](#footnote-5).
10. Procede modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 se modifica como sigue:

1) El anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 se sustituye por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.

2) El anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

3) El anexo V del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 se sustituye por el texto que figura en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2018.

Por lo que se refiere a las siguientes entidades, cuando su ejercicio contable no coincida con el año natural, los anexos I y III del presente Reglamento se aplicarán a partir del inicio del primer ejercicio que comience después del 1 de enero de 2018:

a) las entidades sujetas a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1606/2002;

b) las entidades de crédito distintas de las contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 que elaboren sus cuentas consolidadas de conformidad con las normas internacionales de contabilidad adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 6, apartado 2, de dicho Reglamento;

c) las entidades de crédito que apliquen las normas internacionales de contabilidad aplicables con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1606/2002 para informar de los fondos propios de manera consolidada en virtud del artículo 24, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por la Comisión

El Presidente  
 Jean-Claude Juncker

1. Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril de 2014, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 (DO L 191 de 28.6.2014, p. 1). [↑](#footnote-ref-1)
2. Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (DO L 243 de 11.9.2002, p. 1). [↑](#footnote-ref-2)
3. Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras (DO L 372 de 31.12.1986, p. 1). [↑](#footnote-ref-3)
4. Reglamento (UE) 2016/2067 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2016, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la Norma Internacional de Información Financiera 9 (DO L 323 de 29.11.2016, p. 1). [↑](#footnote-ref-4)
5. Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12). [↑](#footnote-ref-5)